Lima, veintidós de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Adjunta Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión adoptada bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.-

Lo es la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil doce (folio doce mil doscientos veintisiete) que absolvió a don Cosme Yanapa Huaquisto y a doña Miriam Yanapa Huaquisto, de la acusación fiscal por la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, transferencia y tenencia, en agravio del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD (folios doce mil trescientos veinticinco y doce mil trescientos veintiséis).-

- **2.1** La Procuraduría Pública indica que no se ha tenido en cuenta que las pericias establecen ingresos económicos de AURIMETAL E.I.R.L. no declarados al fisco, habiendo la pericia de la fiscalía establecido un desbalance de \$ 2´765, 472.45 y S/. 1´502, 740.35 nuevos soles.
- 2.2 Además, sostiene que la pericia de parte como la del Ministerio Público concluyen que no se puede demostrar el ingreso de \$1'/13,000.00 a la empresa AURIMETAL E.I.R.L. por supuestos préstamos familiares, al no haberse registrado en los libros contables de la empresa, por lo que no está acreditado el origen de ese dinero insertado como capital de trabajo.
- 2.3 Adicionalmente, precisa que los comportamientos típicos imputados se cometieron en los años 2002-2004, cuando la Ley N° 27765 ya se



encontraba vigente, determinando los delitos fuentes, entre los que comprendió los delitos de Defraudación Tributaria, por lo que los procesados pudieron conocer que los activos tenían un origen ilícito.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.-

Conforme aparece de lo actuado se imputa -acusación fiscal del folio once mil ciento setenta y siete-, se atribuye a don **Cosme Yanapa Huaquisto**, haber legitimado a través de la empresa AURIMETAL E.I.R.L. – representada por doña Miriam Yanapa Huaquisto-, el dinero que obtuvo lícitamente producto de la comisión del delito de defraudación tributaria – devolución ilegal de impuesto general a las ventas y obtención fraudulenta del crédito fiscal – lo cual se concretó en las actividades de compra y venta de oro, los que se vieron reflejados en las cuentas bancarias de la empresa en mención, ya que mediante Informe Contable Nº 04-02-05-DIRANDRO-PNP/DIVTIDDC- DEPINFIN –STF-5 de folios 2395/2431, se determinó la existencia de un desbalance económico ascendente a S/. 11´ 522,856.68 nuevos soles. Se le imputa además haber adquirido el vehículo de placa de rodaje AQD-289, conforme se aprecia en el folio quinientos cuatro.

Se imputa a doña **Miriam Yanapa Huaquisto**, haber constituido la empresa AURIMENTAL E.I.R.L., así como la empresa COMERCIO DE ORO y EXPORTACIÓN S.C.R.L. (COREX S.C.R.L.), junto con su coprocesado Cosme yanapa Huaquisto, para continuar con el negocio de compra y venta de oro, con la finalidad que éste legitimara el dinero que ilícitamente obtuvo producto del delito de defraudación tributaria, por el cual fue procesado ante la Tercera Sala Penal para Reos en Cárcel del Callao, dado que no podía figurar como propietario de empresa alguna por lo antes mencionado.

Asimismo, se imputa a los referidos procesados, así como la empresa AURIMETAL E.I.R.L. haber efectuado en momentos diversos, actos propios del delito de Lavado de Activos como; 1) Adquirir o comprar con dinero de origen ilícito, bienes, mercadería, oro principalmente; y 2) Convertir en lícitos los dineros y las ganancias obtenidas ilícitamente de la comercialización de oro, tanto en el mercado nacional como internacional, a través del sistema bancario, depósitos, retiros y transferencias de dinero, e incluso el haber constituido una persona jurídica con el fin de utilizarla para ingresar el dinero ilícito obtenido del delito de defraudación tributaria.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA.-

Mediante el dictamen el señor Fiscal Supremo Penal (folio setenta y siete del cuaderno de recurso nulidad), opinó porque se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- 1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso ercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado peruano.
- 1.2/El literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú contiene el derecho a la presunción de inocencia.
- 1.3 El artículo uno de la Ley N° 27765 establece que quien convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la



libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

- 1.4 El artículo dos de la Ley citada, señala que quien adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.
- **1.5.** El inciso cinco de artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado establece las atribuciones del Ministerio Público.
- **1.6.** El artículo catorce del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que sobre la Fiscalía recae la carga de la prueba, mientras que el artículo once de la indicada ley regula que dicha institución es la titular de la acción penal.
- 1.7. El artículo cinco de la misma Ley establece la autonomía del Ministerio Público, señalando que es un cuerpo jerárquicamente erganizado por lo que los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

En relación al doble conforme.-

- La sentencia absolutoria fue cuestionada únicamente por la Procuraduría.
- 2.2. Estando a lo precisado en el acápite cuatro de la parte expositiva de la presente Ejecutoria y siendo el Ministerio Público el órgano al que la



Constitución ha encomendado la función persecutoria, destinada a la aplicación del derecho penal a los infractores de las normas jurídicopenales, es trascedente observar los alcances del proceso penal esencialmente acusatorio, que se han fijado al atribuir a la Fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio¹.

- 2.3. El sistema acusatorio exige que alguien inste la constitución de un proceso penal, que la actividad persecutora del delito se promueva externamente al propio Poder Judicial, y que por tanto, queden separadas las funciones de acusar y de juzgar; si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite diferenciar al interior del Estado esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles².
- 2.4. De lo actuado se aprecia que no existe pretensión penal por el órgano encargado de ejercitarla; bajo las reglas del principio acusatorio se ha diluido la imputación penal; técnicamente, el titular de la acción penal a nombre del pueblo peruano se ha desistido de la persecución del delito.
- 2.5. En consecuencia, el órgano jurisdiccional no puede proseguir con el proceso en que no existe carga en contra de los procesados (nemo radex sine actore); por ello independientemente del parecer que pudiera tener este Colegiado sobre el fondo, es pertinente atender la situación procesal creada con el pronunciamiento de la Instancia Suprema del

^{1/}Cabe precisar que uno de los principios que rige la actuación del Ministerio Público es el de jerarquía; del que deriva que se trata de una institución jerárquicamente organizada (así lo indica su Ley Orgánica), lo que se traduce en un sistema de instrucciones generales y específicas para el correcto ejercicio de las funciones; existe entonces una relación de jerarquía que conlleva dos consecuencias fundamentales: a) la posibilidad que el superior controle la actuación del Fiscal de cargo inferior, del que es responsable; y b) el deber de obediencia de los subordinados respecto de aquél; lo que se traduce en dos formas de control: 1) El conocimiento de los casos que conoce el superior en grado, donde la orden de éste ha de cumplirse. 2) A través de las instrucciones que se impartan de manera general, sea mediante la expedición de circulares o directivas que, en suma, lo que buscan no es sino una actuación uniforme de los miembros del Ministerio Público. Tomado de SÁNCHEZ VELARDE, Pablo: "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. Idemsa, Lima, 2004, pág. 137.

² SAN MARTÍN CASTRO, César: "Derecho Procesal Penal, Volumen I", Segunda Edición, Editorial Grijley, Lima, 2003, págs. 234 y 235.



5

Ministerio Público, y por ello corresponde declarar la culminación de la causa, dejando subsistente la sentencia absolutoria. Sin embargo, es menester alzaprimar algunos argumentos que permiten a este Supremo Colegiado decantar en una decisión absolutoria.

En relación a los cargos materia de cuestionamiento.

- 2.6 El delito en cuestión, tiene una intrínseca vinculación con la comisión de un delito previo, en le presente caso es el de defraudación tributaria.
- **2.7** Existe la vinculación las empresas AURIMETAL E.I.R.L. y COMERCIO DE ORO y EXPORTACIÓN S.C.R.L. (COREX S.C.R.L.).
- 2.8 Se tiene que el Dictamen Pericial Contable Nº 08-2012-OPC/TID-FN-MP, elaborado por los CPC María Victoria Trinidad Ochoa y Rosario Eugenia Porras Aguirre, a la que hace mención la Procuradora recurrente, establece un desbalance patrimonial ascendente a \$ 2' 765, 472.45 y S/. 1´502, 740.35, pero debe tenerse en cuenta que en sede del Ĵuicio oral la perito María Victoria Trinidad Ochoa ha manifestado que no puede determinar de dónde proviene y que tampoco puede determinar și el dinero de los años 1996 y 1997 fueron introducidos a las cuentas de la empresa AURIMETAL E.I.R.L. En contraposición a tales conclusiones al perito de parte don Luis Seclén Chévez, ratificando su pericia de folios 1,0920/10944, ha señalado en juicio que no existe desbalance económico, dado que las ventas ascendieron en \$ 31'038,790.65, resultando una diferencia de solo \$ 324, 204.59, la misma que es producto de/las propias operaciones de la empresa. En el citado Informe Pericial Contable de parte se indica que dicha diferencia está constituida por abonos al Banco de Crédito y al Banco Wiesse Sudameris por venta de dólares, abonos por ingresos en efectivo por orden de pago y abonos en efectivo por diferentes conceptos.

M

- 2.9 Debe mencionarse, que si bien en el debate pericial llevado a cabo, ambos peritos han mantenido sus posiciones, es el caso relevar que ambos han reconocido haber trabajado con la misma información respecto a operaciones de venta, pero que sin embargo llegan a conclusiones distintas, diferencia que según lo explicado por el perito de parte Seclén Chévez, se deben a operaciones efectuadas en las cuentas corrientes, habiendo precisado que él ha utilizado el tipo de cambio del día de la transacción y con los consolidados del banco que le brinda mayor confiabilidad.
- 2.10 Las contradicciones señaladas, no permiten determinar con claridad y certeza que efectivamente exista un desbalance económico y que éste se haya generado como consecuencia de haber introducido a la empresa AURIMETAL EIRL dinero u otros bienes o ganancias de procedencia ilícita para las actividades de la empresa con la finalidad de legitimarlos, incrementando ilegalmente su patrimonio.
- 2.11 Conforme lo glosado, se concluye que en la presente causa, los elementos probatorios acopiados en el decurso del proceso, en contra de los citados encausados, carecen de idoneidad en la determinación de una inferencia de suficiente certeza y credibilidad, para destruir con meridiana verosimilitud, el principio jurídico-constitucional de inocencia que asiste a todo imputado; por lo que la sentencia absolutoria recurrida se encuentra arreglada a ley.
- 2.12 En consecuencia, los elementos probatorios acopiados no alcanzan a determinar con suficiente certeza que los encausados hayan incurrido en los supuestos configurativos del delito de lavado de activos materia de proceso.

4/

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ACORDARON:

Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil doce (folio doce mil doscientos veintisiete) que absolvió a don Cosme Yanapa Huaquisto y a doña Miriam Yanapa Huaquisto, de la acusación fiscal por la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, transferencia y tenencia, en agravio del Estado. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA